

Resistencia, 18 de septiembre de 2023.E.L.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**HORVAT, LAURA MARIEL Y HOMEDES VIÑA, WALTER ANTONIO C/ MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO**" Expte. Nº 11054/22 de cuyas constancias,

RESULTA:

A fs. 16/20 se presenta LAURA MARIEL HORVAT, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Daniel Pajón (MP 9296), y promueve ACCIÓN DE AMPARO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Nº4274/2021 en el cual se aprueba el sumario Administrativo y en el mismo instrumento se la sanciona con cesantía en el marco del sumario administrativo ordenado por Resolución 2848/16; Se la reinstale en todas y cada una de las horas cátedras dejadas cesantes por la Resolución 4274/2021 (MECCyT) como: 1. TITULAR: once (11) horas cátedras y 2. INTERINA: diecinueve (19) horas cátedras, conforme detalle formulado en el escrito inicial; -> Se le reinstale en todas y cada una de las horas cátedras dejadas cesantes por la Resolución 4274/2021 (MECCyT) como: 1. TITULAR: once (11) horas cátedras y 2. INTERINA: diecinueve (19) horas cátedras, conforme detalle formulado en el escrito inicial; Se le liquide los haberes no percibidos por todo concepto por dicho acto administrativo a partir de mayo de 2022.

Relata ser docente del Nivel Secundario con más de veinte (20) años de antigüedad en el sistema educativo provincial con las horas cátedras que referencia correspondientes a la EES nro. 68 "María Elena Walsh", hasta la

Resolución 4274/2021 del MECCyT por la que se la sanciona con cesantía (artículo 54, inciso g, de la Ley 647-E) siendo que contaba con una carrera intachable de acuerdo a las constancias de su legajo personal.

Refiere que el 12 de marzo del 2014 asumió cargo de Directora de 2 categoría en la ESCUELA PÚBLICA DE GESTIÓN SOCIAL N° 28° EMERENCIANO. En este establecimiento de gestión social, se le inició proceso sumarial por Resolución 2048/16 MECCyT. por la supuesta falta de rendición de fondos provenientes del Plan Nacional de Mejora en Escuelas Secundarias, que fuera asignado a la institución entre los meses de Abril de 2014 a Marzo de 2015 y supuestamente no rendidos, estos fondos nacionales están destinado a mejorar y apuntalar actividades educativas con personas que trabajan en el establecimiento, y en razón de que dichos fondos fueran percibidos sin que existan registro de actividades a los que son destinados.

Destaca que el Plan de Mejora utiliza fondos nacionales y tiene todo un procedimiento de rendición de montos a través del SITRARED - Sistema de Transferencia Educativa - establecido también por la jurisdicción nacional, que incluso sus referentes dentro de la provincia del chaco perciben sus remuneraciones de la jurisdicción nacional, es este otro de los puntos planteados en el recurso de revocatoria incoado oportunamente en relación a la falta de jurisdicción provincial por el origen de los fondos utilizados, ya que es causal de nulidad absoluta e insanable en el procedimiento administrativo, a pesar de lo cual NO SE LE HIZO LUGAR

En fecha 31 de Julio del año 2015 (31/07/2015), por desavenencias en varias cuestiones, entre ellas con este caso puntual, con los responsables de la gestión procedió a renunciar a dicho cargo y por Disposición 1862-01674-2015 de la DR VIII, le aceptaron la renuncia en el cargo de Directora de 2 da Categoría de la E.P.G. S. N°28 Emerenciano a partir de la mencionada fecha Posteriormente a su renuncia y por Resolución N° 2048/16 M.E.C.C.YT, se

le inició el proceso sumarial, en el que nunca tomó intervención en razón de la renuncia expresada

En fecha 29 de septiembre del 2019, asume el cargo de Secretario de Organización del Gremio Unión de Docentes Argentinos (U.D.A.)-Seccional Chaco, según Acta de Asamblea N° 17 de fecha 29/09/2019 y por el periodo que comprende desde el 29/09/2019 y hasta el 29/09/2023, por tal razón goza del fuero especial protectora, la denominada "tutela Sindical" de raigambre y neto corte constitucional (Art. 14 bis) y puntualmente establecido por la Ley especial de Asociación Sindical N° 23.551 (Art. 47 y sgtes La nombrada asociación sindical del cual formo parte-U.D.A-CUIT-30- 55907455-8: goza de PERSONERÍA GREMIAL otorgada por Resolución N° 990 del 05 de Diciembre de 1985, emitida por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se halla registrada con el N° 1477

Alega que es necesario previamente, interponer en proceso sumarísimo la ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE TUTELA, sólo a partir del decisorio jurisdiccional es viable la sanción a aplicar al que goza de la mencionada TUTELA SINDICAL, con mi caso particular.

Nada de esto fue tenido en cuenta por el poder sancionador y en pleno ejercicio de su cargo sindical se le sanciona con CESANTÍA, es decir la máxima punición provista con la actividad docente.

El 29 de septiembre del año 2021 (29/09/2021) se le notifica de la Resolución 4274/2021 M.E.C.C y T del 23/08/2021, por la que se le aplica CESANTIA, juntamente a su Sra. Esposa LAURA MARIA HORVAT, sin especificar puntualmente al ámbito en que se refería, pero que en la práctica se nos hizo extensiva a la TOTALIDAD DEL SISTEMA EDUCATIVO, INCLUSIVE EL PÚBLICO, es decir que a pesar de que la supuesta falta tuvo lugar en el ámbito de gestión social-privada (EGPS N°2), a la que hemos renunciado en la fecha enunciada (31/07/2015), se hace extensiva a todo el sistema público, es decir

deviene totalmente abstracta, lo que para nada se tuvo en cuenta y lo que denota una conducta punitiva excesiva y manifiesta intencionalidad, más aún teniendo en cuenta la tutela sindical por ejercer cargos en la referida asociación sindical (UDA).

Posteriormente plantea Recurso de Revocatoria y Nulidad contra Resolución 4274/2021 MECC y T, y la que por Resolución N° 1507 del mismo organismo "NO HACE LUGA", aun exponiendo todas las falencias por la que atravesó la instrucción sumarial y el ejercicio real y efectivo de la actividad sindical desde el Septiembre/2019, la mencionada resolución le fue notificado el día 25 de febrero del 2022 (25/02/2022)

En fecha 08 de marzo del corriente año (08/03/2022) contra la Resolución 1507 del MECCyT. en la que NO SE HACE LUGAR al recurso de REVOCATORIA Y NULIDAD planteado, interponen con su cónyuge RECURSO DE QUEJA, el que aún se encuentra pendiente de resolución, a pesar del tiempo transcurrido, y la gravosidad de la medida de CESANTÍA adoptada, que los deja indefensos y prácticamente sin ingresos al grupo familiar.

Por lo expuesto argumenta que es totalmente ILEGAL, ARBITRARIO E INCONSTITUCIONAL, pretender dejar CESANTE a un trabajador en pleno ejercicio de mandato sindical, sin antes correr el velo protectorio por la denominada ACCIÓN DE EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL.

Realiza consideraciones sobre los requisitos de admisibilidad de la acción intentada, ofrece pruebas, funda en derecho y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 40/44 se presenta WALTER ANTONIO HOMEDES VIÑA, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Daniel Pajón (MP 9296), y promueve acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PROVINCIA DEL CHACO con el mismo objeto precedentemente señalado.

Relata ser docente del Nivel Secundario con más de veinticinco (25) años de antigüedad en el sistema educativo provincial con las horas cátedras que referencia en la EES nro. 15 "José Hernández" y en la EES nro. 68 "María Elena Walsh" hasta la Resolución 4274/2021 del MECCyT por la que se lo sanciona con cesantía (artículo 54, inciso g, de la Ley 647-E) siendo que contaba con una carrera intachable conforme surge de las constancias de su legajo personal.

Luego argumenta de idéntica forma que la Sra. Horvat, ofrece pruebas, funda en derecho y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 48/50 se dispone la acumulación de ambas acciones.

A fs. 61 se imprime trámite a las presentes actuaciones, requiriéndose por parte de la demandada el informe circunstanciado previsto por el artículo 10 de la Ley N° 877.B

A fs. 94/100 se presenta el Dr. MIGUEL ALBERTO TOURN con el patrocinio letrado del fiscal de estado ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN y contesta el informe circunstanciado requerido solicitando se rechace la presente acción.

Alega sobre la improcedencia formal del amparo, no cumpliéndose los presupuestos de admisibilidad de la vía elegida, todo a lo cual me remito en honor a la brevedad.

Adjunta informe requerido sobre la Sra. LAURA MARIEL HORVAT, en los siguientes términos:

Destaca que al día de la fecha se suscribieron las Resoluciones N° 1108 y 1118 ambas de este año donde se suspende la aplicación de la cesantía: Independientemente de ello la Resolución de Cesantía se encuentra firme y consentida situación por la cual requerir la nulidad resulta abstracta puesto que no se está dando cumplimiento efectivo a la aplicación de la Cesantía.

Que se requirió a Fiscalía de Estado a que proceda al inicio de acciones judiciales para la exclusión de la tutela sindical.

Respecto a la restitución de horas cátedras como así también de la liquidación de las mismas, desde el mes de mayo de 2022 para que tal situación ocurra se debería en primer ordenarse el instrumento de liquidación correspondiente, seguida de la prestación del servicio efectivo.

Aclara que no prestaron servicio ni poseen certificación de ninguna naturaleza, ni existe el instrumento necesario para proceder a una liquidación, por tanto no pueden pretender el pago de salarios sin que exista la debida contraprestación del servicio.

En razón de la tutela sindical reclamada se debe tener presente que no puede declarar la nulidad de todo lo actuado en el sumario administrativo quedando solamente pendiente que se debió aplicar la sanción, situación que a la fecha es inexistente puesto que se ordenó la suspensión de la sanción.

Igualmente cabe destacar que en ningún momento se acreditó durante el sumario administrativo la calidad de sindicalista. Tal situación solamente ocurrió en el levantamiento, a posterior de un requerimiento de esta Dirección General, por lo que la incompleta defensa en el sumario administrativo, sólo corresponde a los interesados y no al Estado. Para dar fe de ello adjunto la totalidad de la actuación electrónica por la cual se levantó la sanción de cesantía.

En lo que refiere a la LCT N° 23.551 en su artículo 47; 52 y concordantes expresa claramente que el sindicalista tiene tutela de protección. lo cual impide la aplicación de sanciones, más no el trámite de investigación, que por autos los actores solicitan su nulidad absoluta, igualmente haciendo referencia que el expediente sumario se inició en 2016 y sin embargo por lo posteriormente constatado fuera del sumario administrativo, los amparistas acceden a los cargos sindicales recién para el año 2019, por lo que más aún, para nuestro entender, el

sumario realizado tiene plena validez.

Ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 141 se llama autos para dictar sentencia, autos que a la fecha se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

I. Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas nº 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Formulada la aclaración precedente, del análisis de las presentes actuaciones resulta que la acción de amparo promovida por HORVAT, LAURA MARIEL Y HOMEDES VIÑA, WALTER ANTONIO contra el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO tiene por objeto que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N°4274/2021 en el cual se aprueba el sumario Administrativo y en el mismo instrumento se le sanciona con cesantía en el marco del sumario administrativo ordenado por Resolución 2848/16.

Asimismo solicita se le reinstale en todas y cada una de las horas cátedras dejadas cesantes por la Resolución 4274/2021 (MECCyT) como: 1. TITULAR: once (11) horas cátedras y 2. INTERINA: diecinueve (19) horas cátedras, conforme detalle formulado en el escrito inicial; se le liquide los haberes no percibidos por todo concepto por dicho acto administrativo a partir de mayo de 2022. en virtud de los argumentos que supra se explicitaron en las resultas, que

aquí doy por reproducidos.

A su turno, la demandada sostiene la inadministrabilidad de la vía intentada y que no existe acto ilegítimo ilegal manifiesto por cuanto se suscribieron las Resoluciones N° 1108 y 1118 ambas de este año donde se suspende la aplicación de la cesantía: Independientemente de ello la Resolución de Cesantía se encuentra firme y consentida situación por la cual requerir la nulidad resulta abstracta puesto que no se está dando cumplimiento efectivo a la aplicación de la Cesantía.

II. Circunscripta así la cuestión es necesario dilucidar prima facie la concurrencia de los presupuestos indispensables para la viabilidad de la garantía constitucional incoada a saber: la afectación actual o inminente de un derecho del recurrente como consecuencia de una actuación ilegal o arbitraria, que no pueda ser reparada por otra vía judicial pronta o eficaz (Art. 19 Constitución local y 43 Constitución Nacional).

De manera que siempre que resulte de un modo claro y manifiesto una ilegítima restricción a los derechos constitucionales de los habitantes, así como la inidoneidad de otra vía judicial tendiente a hacer cesar tal situación es necesario habilitar el mecanismo sumarísimo del amparo como herramienta al alcance de todos para la efectividad material del Estado de Derecho.

Es este el verdadero sentido del instituto en exámen, como manifestación real y operativa del acceso a la Jurisdicción, de la tutela judicial efectiva, reconocida por el Art. 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución de la Provincia, y no como una acción residual o subsidiaria, y así lo entendieron los constituyentes en las últimas enmiendas constitucionales.

Al decir del maestro Kelsen el verdadero derecho subjetivo no es aquel que está meramente declamado en una norma, sino que, por el contrario es aquél que cuenta con las garantías y acciones adecuadas y con un

sistema que permita hacerlo valer ante cualquier desviación del poder; es decir, requiere de división de poderes, de jueces que los defiendan y de procedimiento útiles y eficaces para ese fin.

A partir de estos principios corresponde juzgar si en el sub lite se dan los presupuestos necesarios que autorice a acceder a la pretensión del accionante, a saber: a) La existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares. b) La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a un derecho de rango constitucional, es decir reconocido por el orden constitucional supremo (Constitución-Tratado-Ley). c) La ausencia de una vía más pronta y eficaz para su tutela.

La función jurisdiccional puede ser de carácter proteccional o dirimente. Cuando el Juez ejercita la primera, como en el amparo, se coloca en papel de protector o asegurador de los derechos y garantías establecidos por la Constitución y abandona -aunque no totalmente- la clásica posición de imparcialidad.(Rivas Adolfo A. "Pautas para un nuevo amparo constitucional" E.D. 163-704; "ibidem: Morello Augusto M."El proceso justo", Ed. Plantense, 1994, pág. 577).

Mediante el proceso de amparo se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanen de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad, concepto más rico y elástico que comprende el examen referido a si los medios empleados son proporcionales a los fines perseguidos y fundamentalmente, si son justos).

El acto lesivo, comprende todo hecho positivo o negativo, es decir toda manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad para afectar los derechos de los particulares y susceptibles de provocar el control jurisdiccional. La

ilegalidad o arbitrariedad deben resultar de manera manifiesta, clara, patente, inequívoca, de los elementos de juicio, hechos y pruebas, aportados al juez al formular el planteo, o del acotado marco probatorio que autoriza el proceso urgente.

"El acto impugnado por el amparo debe ser inequívoca y manifiestamente ilegal" (C.N.Fed.L:L: 124-53)

"El amparo es procedente en relación a la autoridad administrativa sólo en los casos en que ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, es así por cuanto la razón del remedio no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino acordar un remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución" (C.S.J.N., J.A.1960-II-527).

III. Cabe destacar que el thema decidendum, materia esencial de la litis, radica en la determinación de los puntos conflictivos reseñados respecto de los cuales es deber de esta jurisdicción dar certeza.

Si bien en un Estado de Derecho todas las normas y actos derivados del Gobierno y de los particulares, con los límites impuestos por los principios de legalidad, reserva e igualdad ante la ley (artículos 19 y 16 de la Constitución Nacional) pueden ser objeto de revisión judicial, existen aspectos de oportunidad y conveniencia, generalmente de carácter político que están excluidos de tal revisión por tratarse del ámbito de atribuciones propias y discrecionales, salvo en los supuestos de violación manifiesta a la normativa, en cuyo caso es deber de los jueces pronunciarse. Hecha esta acotación debe tenerse presente que los poderes de revisión del suscripto sobre dichos actos tienen estos límites, los que no pueden ser violados sin incurrir en exceso de jurisdicción.

Correlacionando lo dicho con la clásica distinción entre actividad pública reglada y discrecional, resulta que tales exigencias se agudizan

en el supuesto de actos discrecionales frente a la mayor necesidad de justificar el nexo entre motivo, contenido y finalidad.

En una república cuando más amplia es la atribución que la ley reconoce a una autoridad, mayor debe ser el celo de ésta para demostrar que en ejercicio de su poder legal obró correctamente adecuándose el acto a los antecedentes de hecho y de derecho (Conf. Miguel Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Págs. 326, 328).

Tal conclusión responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho fundado en el gobierno de la ley y la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de los jueces preservar.

Y toda vez que en un caso particular, como el de autos, se denuncie un accionar ilegal de una autoridad pública, que ocasione una afectación a prerrogativas de los individuos, se pone en marcha el mecanismo de control de constitucionalidad que compete al órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que la regla en materia de actos de los poderes públicos es su estabilidad, la que tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, de allí que la normativa asigne a los mismos dos caracteres esenciales, su presunción de legitimidad y su ejecutividad. Sin embargo tales reglas no son absolutas y autorizan la revisión de los mismos en la hipótesis de ilegitimidad manifiesta lesiva de derechos constitucionales.

Jurisprudencialmente se ha interpretado que el acto administrativo regular, aun cuando traiga aparejado vicios de ilegitimidad, ostenta cierto grado de legalidad que lo hace estable y produce presunción de legitimidad; la Administración no puede revocarlo de por sí y ante sí, sino que debe demandar judicialmente al efecto o revocar el acto por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, siempre que dicha facultad se ejerza en tiempo oportuno y no intempestivamente. Al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías

de cumplimiento, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad (E.D. T. 108, Pág. 587).

Es decir que luego de notificados, los actos administrativos, operan como verdaderos títulos de los derechos que ellos reconocen. De tal suerte que se independizan de la cobertura legal que los habilita, la cual solo vuelve a adquirir relevancia frente a su eventual revocación o anulación, momento en el cual la validez o invalidez del título en que el acto consiste emergerá de su contraste con las normas legales o reglamentarias que le sirvieron de sustento. Ello debido a la concurrencia de los caracteres de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad de los actos administrativos con el principio de irrevocabilidad de los actos que otorgan derechos subjetivos. De este modo el acto administrativo aparece como un título sustantivo y autónomo que dispensa de consultar la base legal del mismo, aunque dicha base pueda ser cuestionable (E.D. T.108, Págs. 587/588).

IV. Tales son las cuestiones fundamentales sobre las que versa la litis, debiendo examinarse a partir de lo dicho si se dan en el caso los tres recaudos constitucionales que deben necesariamente cumplimentarse para la procedencia del amparo.

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que "del art. 1 de la Ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional "(CS, mayo 14 1984, Almagro de Somoza y Otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados).

Y que "El carácter "manifiesto" de la arbitrariedad o ilegalidad exigida tanto por la norma constitucional como por la Ley 16.986 significa, en pocas palabras, que los vicios invocados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles o notorios, resultando claramente ajenas a la acción de amparo las cuestiones opinables" (Fallos: 270:69; 271:165; 273:84;

274:186; 281:394; 297:65; 300:47; 310:622; 311:208, entre ellos; CNFED. Cont-Adm, Sala IV, "Benedetti, Osvaldo O. c/Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército", del 9 de junio de 1994, L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum 17; ídem, "Mazzeo de Alterleib", del 18 de octubre de 1994; L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum. 18) y, aquéllas en tanto la ilegalidad requiera de una investigación, aunque sea somera, para verificar su existencia.

"Como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustenten en una norma legal: ley, decreto, ordenanza, etcétera" (CS, Marzo 19 1987, Vila Junta D. C. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, mal podría proceder el remedio pretendido cuando la naturaleza de la acción intentada exige que el vicio sea de una gravedad tal que pueda evidenciarse con claridad en el curso de un breve debate o, como señala Palacio ("La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994", L.L. del 7 de septiembre de 1995, pág. 1) los vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial".

VII. A partir de los elementos de convicción aportados en la causa cabe señalar que no corresponde juzgar al suscripto la conveniencia, mérito, oportunidad ni justicia de los actos u omisiones incurridas por la autoridad pública accionada sino constatar si el órgano administrativo, esencialmente ejecutor de la ley y que en la toma de decisiones debe sujetarse a ella, ha incurrido o no en un supuesto de ilegalidad y/o arbitrariedad no queridos en un estado de derecho.

Al respecto enseña la doctrina que: "Todo acto administrativo dictado por el órgano competente y con las debidas formalidades legales lo tornan si no legítimo, al menos, con presunción de legitimidad. Esa legitimidad presumida no es otra que la basada en el hecho de que el acto administrativo se funda en la ley, sin violación alguna de la misma y sin desviación

del fin perseguido. Es necesario también mencionar el bien público, que asimismo se presume, y que hace a la naturaleza del acto administrativo.

El correlato inherente a la presunción descrita es la nota de su ejecutoriedad.

Es una presunción iuris tantum, correspondiéndole al particular acreditar prima facie que aquél se ha dictado en violación de la ley, que el órgano administrativo ha procedido sin sujeción a las normas de forma y de fondo establecidas por el ordenamiento jurídico. (Conf. Roland Arazi-Medidas Cautelares- 2a. edición actualizada y ampliada, pág.284).

"La procedencia de una demanda de amparo requiere entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. El incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir sin más, la desestimación de las pretensiones del reclamante" (C.S.J.N, 07/12/60, J.A. 1969-813, N 211).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que "del art. 1 de la Ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional "(CS, mayo 14 1984, Almagro de Somoza y Otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados).

El carácter "manifiesto" de la arbitrariedad o ilegalidad exigida tanto por la norma constitucional como por la Ley 16.986 significa, en pocas palabras, que los vicios invocados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles o notorios, resultando claramente ajenas a la acción de amparo las cuestiones opinables (Fallos: 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 300:47; 310:622; 311:208, entre ellos; CNFED. Cont-Adm, Sala IV, "Benedetti, Osvaldo O. c/Jefe del Estado Mayor Gral. Del Ejército", del 9 de junio de 1994, L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum 17; ídem, "Mazzeo de

Alterleib", del 18 de octubre de 1994; L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum. 18) y, aquéllas en tanto la ilegalidad requiera de una investigación, aunque sea somera, para verificar su existencia.

"Como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustenten en una norma legal: ley, decreto, ordenanza, etcétera" (CS, Marzo 19 1987, Vila Junta D. C. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las motivaciones y fundamentaciones expuestos me inclinan a rechazar la acción de amparo articulada de conformidad a lo prescripto por el art. 43 de la C.N. y el art. 19 de la Constitución local.

De la documentación aportada y los informes producidos, resulta que los presupuestos de procedencia de la acción incoada no se verifican.

Es que, en fecha 18/04/2023 se dicta la Resolución 2023-1108-29-1655 por la cual el Ministerio suspende la aplicación de la Resolución N° 4274/2021 que dispuso la cesantía de los amparistas "...hasta tanto exista la tutela sindical en los términos del artículo 14 bis de la constitución nacional y ley de asociación sindical N°23551 en su articulado 52"

Es decir, a través del acto administrativo se ha suspendido la resolución N°4274/2021, cuya nulidad los amparistas persiguen por las causales que se alegan para fundamentar la acción de amparo en trámite.

En ese cometido no existe acto administrativo ilegítimo ilegal que ocasione un daño cierto y actual por cuanto el acto administrativo atacado se encuentra suspendido, no surgiendo tampoco la urgencia que es requisito de admisibilidad de la acción interpuesta.

En este sentido la ilegalidad, para configurarse, requiere de un acto u omisión contrario a la ley, interpretando a esta última en sentido amplio o material, comprensivo de la normativa constitucional, los tratados, leyes reglamentos, ordenanzas, etc. En tanto la arbitrariedad se configura cuando el

agente del que emana el acto lesivo ha obrado de un modo injusto o irracional, no existiendo una relación adecuada entre los medios empleados y el fin o los fines perseguidos, es decir cuando media un exceso en el ejercicio irrazonable de ciertas atribuciones, (Conf. Néstor Pedro Sagués "Ley de Amparo", Lazzarini:"El juicio de amparo", pag.162, Bidart Campos "Régimen legal y jurisprudencial de amparo" pag.249, Rafael Bielsa "El recurso de amparo" pag.203, 234).

"El amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino para proveer de remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni la moderación racional del ejercicio de las atribuciones propias de la administración son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad por parte de los funcionarios u organismos" (India, Cía. de Seguros Generales c/Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros" 23/11/60; "Enzo Arnoldo Gianonni", 2/12/59, JA, 1960-II-527).-SAGUES, ob. cit. pág. 119; y C.S.J.N. J.A. 1960 - II - pág. 527).

Las motivaciones y fundamentaciones expuestos me inclinan a rechazar la acción de amparo articulada de conformidad a lo prescripto por el art. 43 de la C.N. y el art. 19 de la Constitución local.

VIII. En lo atinente a la imposición de costas, considerando la forma en que se resuelve la materia de fondo, estimo imponérselas a la parte actora teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota y por aplicación del artículo 83 del C.P.C.C.

Se ha resuelto: "Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte con el fin de lograr el reconocimiento de su

pretensión y que tiendan a ello, a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso, no graviten en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido" (CC y Com. Paraná, S.II, 30/08/89, "Cerini y Pacher SA c/Moreyra O-Sumario").

Se toma como base regulatoria la suma de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (S.M.V.M.), en concordancia con las previsiones de los artículos 3, 4, 6, 7, 10 y 25 de la Ley Arancelaria en vigencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la imposición de costas y lo prescripto por la Ley 840-F (antes Ley 4182), se fija la Tasa de Justicia que deberá ser abonada por la parte actora vencida, en los términos que infra se estipulan en la parte resolutive del presente.

En base a los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,

FALLO:

I) RECHAZANDO LA ACCION DE AMPARO promovida por **HORVAT, LAURA MARIEL Y HOMEDES VIÑA, WALTER ANTONIO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO** por los fundamentos explicitados en los considerandos.

II) IMPONIENDO LAS COSTAS a la parte actora (art. 83 del C.P.C.C.), a cuyo fin regulo los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los del **Dr. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** como patrocinante y al **Dr. MIGUEL ALBERTO TOURN** como apoderado en la suma de **PESOS DOSCIENTOS ONCE MIL (\$211.000,00)** y **PESOS OCHENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$84.400,00)** respectivamente, y al **Dr. PAJON CRISTIAN DANIEL**, como patrocinante en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA y SIETE MIL SETECIENTOS (\$147.700,00)**, todas las regulaciones

con más I.V.A. si correspondiere, de conformidad con los art. 3, 4, 5, 6 (40%), 7 (70%), 10 y 25 (2 S.M.V.M.) de la Ley N° 288-C (antes Ley N° 2.011). Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley.

III) FIJANDO en concepto de TASA DE JUSTICIA la suma de **PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00)**, la que deberá ser abonada por la actora vencida, en el Nuevo Banco del Chaco, en cuenta judicial habilitada a tal efecto en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de que ante la falta de pago se aplicará una MULTA equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida, en el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de expedir el respectivo Certificado de Deuda por Secretaría. Asimismo, hágase saber que la suma adeudada -incluída la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, dando lugar a la aplicación de un INTERES resarcitorio equivalente a la tasa pasiva, que para uso de la justicia, publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA), de conformidad con lo prescripto por la Ley 840 F. Notifíquese de conformidad a lo normado en art. 151 del C.P.C.C.

IV) COMUNICAR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el art. 179, inc. 9, del CPCC (ley 7950) el expediente se encuentra a disposición en Mesa de Entradas para su retiro por el plazo de hasta tres (3) días como máximo, para cada una de ellas, estableciéndose el siguiente orden para su retiro: 1º parte actora; 2º parte demandada; ello sin perjuicio de ser independiente al retiro el cómputo del plazo para recurrir la presente.

V) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

Jorge Mladen Sinkovich
Juez
Juzg. Civil y Comercial N° 6

El presente documento fue firmado electronicamente por: SINKOVICH
JORGE MLADEN, DNI: 13252571, JUEZ 1RA. INSTANCIA.